República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00291-00

Declarar inadmisible la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 83 del Código General del Proceso, precisando los linderos actuales del inmueble a usucapir, determinándolos por calles, carreras, longitud y por nomenclatura actual de los predios colindantes, además indicando su área, cabida y demás circunstancias que los identifiquen.

SEGUNDO. A efecto de determinar la cuantía deberá aportar certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión vigente para la fecha de presentación de la demanda (art. 26 CGP)

TERCERO. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5º del canon 375 del CGP, alléguese la certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos donde conste que el inmueble a usucapir hace parte del predio de mayor extensión, corresponde a la dirección indicada y las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, por cuanto el folio de matrícula inmobiliaria no lo suple.

CUARTO. En el evento de que figuren otras personas como titulares de derechos reales, deberá dirigirse la demanda solo contra las personas que allí aparezcan como propietarias y acreedores hipotecarios o prendarios, y dar aplicación a los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO. Aportar folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir (art. 375 CGP)

SEXTO. Allegar poder especial, amplio y suficiente, en el que se determine claramente el asunto para el cual se confiere, de modo que no pueda confundirse con otros y en el que se faculte al abogado dirigir la demanda contra las personas señaladas en la demanda como parte pasiva, dado que el poder le faculta dirigir la acción contra herederos determinados e indeterminados de José Campos Gallo Pérez lo que es contrario a lo que sobre el punto contiene el libelo. Poder en el que deberá expresarse la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados (art. 75 CGP y art. 5º Decreto 806 de 2020).

SÉPTIMO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General indicando la identificación de cada uno de los demandados.

OCTAVO. Indicar el canal digital en el que cada uno de los testigos debe ser notificado a voces de lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.